

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca

Referencia. **Sustentación de Recurso de Apelación contra Sentencia**
Proceso. **Verbal Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho**
Radicado. **258753184001 2022 00116 00**
Demandante. **Dilsen Cifuentes Rozo**
Demandada. **Ilvar Leonardo Avila Donato**

Síntesis. Esta apelación se formula por una indebida valoración probatoria, por una violación de la norma sustancial, y por una violación indirecta de la ley sustancial por el desconocimiento de una norma probatoria.

Pablo Marín Cardona¹, en representación² del demandado **Ilvar Leonardo Ávila Donato**, sustento el recurso admitido en audiencia celebrada el pasado 11 de julio de 2023.

Solicito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta (cund).

Lo que se discute concretamente es la fecha en que terminó la unión marital de hecho, siendo esta el día 16 de diciembre de 2019 y no la indicada por el despacho. Procedo a explicar los tres yerros de la sentencia, para que sean reparados los agravios irrogados a mi cliente:

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – DEFECTO FÁCTICO

El *A Quo* ha incurrido en diferentes equivocaciones a la hora de valorar las pruebas, sobre todo las pruebas testimoniales, aunque también con algunas documentales. Motivó su sentencia poniendo a las pruebas a decir lo que no dijeron u omitiendo decir lo que estas realmente declararon, veamos:

1. Alrededor el *minuto 28:30* el juez menciona que mi cliente mantuvo una relación paralela desde

¹ Abogado, identificado con C.C. No. 1.152.687.699 y portador de la T.P. No. 292.411 C.S. de la J.

² Este documento electrónico no contendrá la reproducción de mi firma. Entiendo la «*antefirma*» de que trata el artículo 02 de la Ley 2213/2022, como la indicación de la calidad en la que se actúa.

el año 2019. Esta afirmación es equivocada porque quedó ampliamente demostrado que la relación paralela comenzó mucho antes. En la mencionada fecha lo que verdaderamente ocurrió, según lo manifestado por mi cliente y por la testigo Louisa D., es que se perdió la comunidad de vida con la demandante y comenzó una verdadera unión marital de hecho. Es decir, no es que en el año 2019 haya comenzado la relación de mi cliente con su actual pareja, sino que en esa fecha se establecieron como compañeros permanentes, al punto de procrear un hijo y adquirir un inmueble en comunidad y proindivisamente.

2. alrededor del *minuto 30:00* el juez menciona que la piedra angular de su fallo es el momento en el que la señora Dilsen saca de la habitación No. 8 las pertenencias de mi cliente, restando importancia al rompimiento de comunidad de vida. De hecho, el juez va más allá de lo alegado por la demandante, quien manifestó que, en su sentir, la relación se acabó en el mes de noviembre de 2021. Insólitamente el *A Quo* desconoce el sentir de las partes enfrentadas en el litigio y dice en su sentencia que la relación ni siquiera se terminó cuando ambos compañeros así lo entendieron, sino que se acabo solo hasta el día que la señora Dilsen saca las pertenencias del señor Leonardo de una de las habitaciones del hotel ubicado en la finca El Escape.

No es razonable que aun cuando ambos excompañeros entienden y asumen que la relación se terminó, pues ellos afirman que esto ocurrió en noviembre de 2021 y en diciembre de 2019, el juez piense que la relación continuó incluso hasta el 07 de enero de 2022. Al parecer el único que entiende que la relación continuó hasta esa fecha fue el juez, ni siquiera los mismos excompañeros, esto resulta en una sentencia incongruente con las peticiones y las declaraciones de las partes. Véase el *minuto 36:00*.

Es decir, el juez acomoda la sentencia a un acto exteriorizador que no concuerda ni con lo pedido por las partes, ni con el elemento volitivo de las mismas. Realmente la relación se había roto antes de esta fecha, así lo manifestaron ambas bancadas.

3. En el *minuto 35:00* el juez menciona que todas las pruebas de ambas bancadas le dan la razón a la demandante, pero seguidamente motiva su fallo descartando diferentes pruebas, como lo son los desconocidos pantallazos de unos chats.

4. El juez afirma, en el *minuto 36:30*, que entre los excompañeros no cesó el auxilio y socorro mutuo. Esto desconoce la existencia de las pruebas documentales tales como el expediente de Comisaría aprobado. Véase como ante la Comisaría de Familia, la misma demandante Dilsen Cifuentes había reprochado que los excompañeros ya no se apoyaban, que ella ya no prestaba ningún servicio para las empresas de mi cliente. De hecho, desde inicios del año 2020, cuando mi cliente abandona el hogar que compartía con la señora Dilsen, es su madre, la señora Flor Alba Donato, y su actual pareja, Louisa D., quienes atienden todas las labores del hogar de mi mandante, como son hacer la comida, arreglar su casa, etcétera.

No es cierto que el auxilio y socorro mutuo continuara. Quedó probado documentalmente, con las declaraciones rendidas por ambas partes ante la Comisaría de Familia, que este socorro y ayuda mutua no existía, que mi cliente le había quitado todo su apoyo a la señora Dilsen Cifuentes. De hecho, hubo una diligencia de conciliación en comisaría, previa a la audiencia ante el juzgado, en la que la misma Dilsen pedía que se le restableciera, precisamente, ese apoyo. El juez omite considerar lo que dichas pruebas documentales dicen.

Este argumento es recogido por el juez más adelante, alrededor del *minuto 50:00*, para afirmar equivocadamente que entre los excompañeros había continuado “la cohabitación y el día a día”, haciendo alusión al trabajo. Nuevamente, ello contradice las pruebas documentales, pues como he dicho, esa rutina del día a día se había roto al punto de que la dinámica de vida de ambos cambió: la señora Dilsen procuró su propia subsistencia por su cuenta y mi cliente hizo lo propio con la suya, ayudándose de su madre y su actual pareja para las tareas de su hogar.

5. En el *minuto 40:30* el juez menciona que el verdadero acto de exteriorización de la terminación de la unión y único acto idóneo, es el hecho de que la señora Dilsen haya sacado unos bienes de mi cliente de una habitación que este ocupaba en un hotel. Téngase en cuenta que esto se hizo cuando mi cliente se encontraba fuera del país. Además, un acto idóneo de exteriorización de la terminación de la unión es, precisamente, el hecho de que mi cliente haya abandonado el hogar que compartía con su excompañera y la hija común.

El juez privilegia los actos de exteriorización a lo que verdaderamente sintieron y manifestaron las partes respecto de la pérdida de comunidad de vida: ambas partes manifestaron que antes de la fecha consignada en la sentencia, habían perdido la comunidad de vida, que ya no tenían ninguna relación, y lo que el juez afirma es tanto como que la pérdida de comunidad de vida no es lo que importa sino simplemente un acto exteriorizador, concretado en sacar las pertenencias de mi cliente de una habitación.

6. En el *minuto 44:30* el juez recoge que durante la pandemia los excompañeros se vieron obligados a compartir la misma residencia. Esto es claro y no es así por voluntad, sino por el obvio cierre estricto. Erradamente continúa afirmando que durante este tiempo la pareja compartió “con solidaridad”. No es cierto, pues mi cliente había dejado de ser proveedor de dicho hogar y ya era la señora Dilsen quien sufragaba sus propios gastos y mi cliente los suyos. De hecho existe un acuerdo de alimentos para la hija común suscrito en Comisaría y aportado al juzgado. Además, durante dicha forzada convivencia, fue la señora Flor Alba Donato (madre de mi cliente) y no la señora Dilsen Cifuentes (demandante) quien se encargaba de las tareas del hogar de mi cliente. No es cierto que durante dicha forzada convivencia se haya continuado compartiendo con solidaridad, tal como lo afirma el juzgador.

Seguidamente le juez afirma que el hecho de que mi cliente haya pagado un viaje a San Andrés se dio para reafianzar la relación: **i)** mi cliente no financio dicho viaje, eso lo hicieron ambas partes. **ii)**

dicho viaje no fue para reafianzar la relación, el juez da credibilidad a lo que dice la señora Dilsen pero omite mencionar que tanto mi cliente como uno de los testigos (Jhon Manuel Ávila) manifestaron que el motivo de dicho viaje era cumplir con un plan que se tenía con la hija en común Lunna, quien se estaba graduando del colegio.

7. Al rededor del *minuto 52:50* el juez menciona que si bien la parte demandante no verificó la autenticidad de unos pantallazos y que esto le resta merito probatorio a dichos documentos, que él mismo interrogó a mi cliente, y continúa afirmando que mi cliente no dice que dichos chats no sean verdaderos. Nuevamente esto es una imprecisión del juzgado porque claramente mi cliente si manifestó al juzgado que él no recuerda dichas conversaciones. De hecho, es necesario que el Tribunal sepa que yo intenté objetar una pregunta sugestiva que el juez hizo a mi cliente durante el interrogatorio, y el juez ni siquiera me permitió formular mi objeción.

No solo es que el juez no me permitió objetar su pregunta sugestiva, sino que durante la valoración se equivocó manifestando que mi cliente no negó la existencia de dichos chats.

Por alguna razón, a pesar de que el juez reconoce que dichos chats no serán tenidos como prueba, los valora y los menciona como parte del fundamento sobre el cual se soporta su sentencia, es decir, le dio valor a unos documentos desconocidos de los cuales no se verificó su autenticidad. Aunque no fuesen determinantes y por si solos suficientes para cambiar el fallo, hacen parte de la serie de errores de valoración cometidos por el juez. Véase el *minuto 53:30*.

8. Véase como alrededor del *minuto 54:30* el juez afirma erróneamente que mi cliente amenazó a su hija Lunna en caso de que esta no declarara a su favor. Esto nunca ocurrió, sino que lo que hace es darle valor a los documentos desconocidos, que no son otros que precisamente el chat que menciona el juez. Véase también lo dicho por el juez hasta el *minuto 56:30*.

9. En el *minuto 57:00* el juez reconoce que le quedan dudas acerca del lugar de residencia de mi cliente durante el año 2019 al año 2021. El juez se pregunta si era la habitación No. 7 u 8 y afirma que ahí está el meollo. Con esto lo que reconoce el juez es que no cumplió su estándar de prueba, que no está convencido de los hechos. Sobre esto hablaré más adelante, pues el juez dejó de decretar unas pruebas que hubieran podido resolver este punto y luego dejó de practicar unas pruebas decretadas que hubieran podido llevarle al verdadero convencimiento.

10. En el *minuto 58:00* el juez demuestra una abierta contradicción en su valoración: Primero había afirmado que para él no era correcto que esta bancada procesal hubiera insistido en dos oportunidades en una petición cautelar, pues yo solicité que se ordenaran provisionalmente las residencias separadas. Pero seguidamente dice que él piensa que los excompañeros si continuaron con su relación por el hecho de haber continuado residiendo en la misma finca (aunque en habitaciones distintas). Es decir, dice que por el hecho de haber mantenido la misma dirección la

pareja realmente continuó con un proyecto de vida, pero a la par reprocha que insistentemente este servidor hubiera solicitado a su despacho que ordenara las residencias separadas.

El tribunal debe saber que durante la pandemia la convivencia fue forzosa, y con posterioridad a ella hemos hecho todo lo posible para que esto no siga ocurriendo, al punto de que hay documentos aportados al despacho que acreditan que se hizo la misma solicitud a la Comisaría de Familia de Utica y a la Fiscalía General de la Nación. Lo que el despacho hace es utilizar su propia negativa en ordenar las residencias separadas para luego valorar como prueba de la convivencia el hecho de que estas se hubieran mantenido.

Quiero resaltar al tribunal algo que se discutió ampliamente en sede de primera instancia: la Finca el Escape es administrada por la sociedad Dosis Verde, de la cual mi cliente es representante legal, es una empresa y no una casa. Mi cliente no podía simplemente marcharse de la empresa, él debía continuar. Y el juez valora como prueba de convivencia y comunidad de vida esta situación.

11. El juez dice en repetidas ocasiones que son cuatro los hechos que le dan la razón a la bancada de la demandante: **i)** la fecha de grado de la hija Lunna; **ii)** la pandemia; **iii)** el viaje realizado a San Andrés; y **iv)** el acto de retiro de los enceres de mi cliente de una habitación de un hotel donde este las había dejado antes de abandonar el país.

Al respecto debo solicitarle al tribunal que revise esta valoración realizada por el juez, pues: **i)** los grados de una hija en común son una ocasión muy especial para cualquier padre y no porque mi cliente haya acudido a dicha celebración puede deducirse que tenía una relación de pareja y un proyecto de vida con la señora Dilsen; **ii)** quedó probado incluso por declaración del testigo Jhon Manuel que el motivo del viaje a san Andrés era precisamente festejar los grados y compartir con la hija Lunna; **iii)** el hecho de que la pandemia haya obligado a los excompañeros a mantener cierta convivencia no quiere decir que se mantuviera por este tiempo la comunidad de vida; y **iv)** el acto de retiro de los enceres de mi cliente de la mencionada habitación se dio aprovechando su ausencia, y se dio meses después a que la misma señora Dilsen Cifuentes haya mencionado que la relación ya había terminado.

12. Durante la practica de las pruebas yo realicé una tacha a una de las testigos y el mismo juez dejó constancia que para él dicha testigo era sospechosa por la mencionada cercanía y profunda amistad con la señora Dilsen. A la hora de realizar la valoración de dicha testigo el juez no se pronuncia frente a la tacha y simplemente les da fe a los dichos de esta, sin mencionar qué valoración hace de la tacha formulada.

13. Alrededor del *minuto 47:00* el juez menciona que la relación de mi cliente con su actual Pareja, Louisa D., ha sido simplemente una relación de noviazgo. Esto no es cierto, pues mi cliente no solo convive con ella desde finales del año 2020, sino que con ella tiene un hijo y con ella adquirió un inmueble en propiedad común y proindiviso. Incluso ignora el Juez que en la declaración rendida

por la misma demandante Dilsen Cifuentes esta reconoce que la actual compañera de mi cliente es la señora Louisa D. Entonces todos, las partes y los testigos, perciben que la relación de mi cliente con la señora Louisa D. es una relación de pareja permanente y estable, menos el juez, para quien no son sino simples novios. Esta afirmación no tiene sustento probatorio alguno.

14. Alrededor del *minuto 48:00* el juez hace dos afirmaciones que no corresponden con las pruebas arrimadas al proceso:

- i)** Primero dice que el señor Leonardo tuvo un deseo repentino de irse y abandonar el hogar, que de un momento para otro le nace la intención de irse. Esto es errado porque quedó ampliamente demostrado con las declaraciones de las partes y de la testigo Louisa D. que esta relación tenía años de existir. No fue una decisión que se tomara a la ligera. La relación de mi cliente paso por diferentes etapas, de amistad, de noviazgo, de pareja formal y públicamente reconocida, para luego convertirse en lo que es hoy, una unión marital diferente a la que sostenía con Dilsen Cifuentes.
- ii)** Luego el juez menciona que mi cliente fue muy seguro en unas respuestas y en toras no tanto. Bueno, el tribunal debe ver las declaraciones de las partes. Mi cliente fue absolutamente diáfano, claro, responsivo; mientras que quien se contradijo múltiples veces, quien dudo en sus respuestas fue la señora Dilsen.

15. A partir del *minuto 50:30* el juez hace nuevamente dos afirmaciones erradas, interpretando erróneamente los dichos de mi cliente: **i)** dice que mi cliente afirmó haber continuado la unión marital de hecho con la señora Dilsen, cuando este realmente explicó que él abandonó el hogar y que luego, cuando la señora Dilsen se lleva su hija a ocupar una de las habitaciones de la finca el Escape, tuvo que permanecer allí con ellas debido al cierre obligatorio de la pandemia. **ii)** el juez dice que la explicación que mi cliente da para haber sostenido relaciones sexuales con la señora Dilsen, su expareja, fue la bebida. Esto tampoco es cierto. Mi cliente si mencionó que en alguna ocasión debió haber sido por esto, pero mi cliente realmente explica que ello obedeció a las dinámicas propias de la ruptura de una pareja que lleva años, en el cual es posible que este tipo de actos ocurran sin que ello implique un proyecto de vida común.

16. En el *minuto 59.00* afirma el juez que en una oportunidad se presentó un violento incidente entre las dos señoras, refiriéndose a Louisa D. y a Dilsen Cifuentes. Esto es muestra de que el Juez no entiende lo ocurrido. La señora Louisa D. no participó en dicho incidente. Esto está probado con las pruebas documentales (videos y expediente de comisaría) aportados al despacho tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de medidas cautelares.

17. El juez construye un indicio con un único hecho indiciario en el *minuto 1:00:00*, para afirmar que como mi cliente no abandonó la finca el escape, que él consintió continuar la convivencia con la señora Dilsen. Quedó probado que mi cliente lo que hizo fue abandonar el hogar de toda la vida, para irse a vivir a su lugar de trabajo, la finca el escape. Él es el gerente de la empresa que administra

la finca y el juez lo que afirma es que la máxima de la experiencia indica que él debió abandonar dicho lugar. Esto es un indico mal construir, pues un indico se construye con varios hechos indiciarios, sin mencionar que la máxima de al experiencia mencionada por el juez no es tal. No es verosímil que mi cliente hubiera abandonado la finca, poniendo en riesgo una empresa de la cual es apenas uno de los socios, solo para no tener que encontrarse con la señora Dilsen.

Mas bien debió utilizar otra máxima de la experiencia que indica que no es normal que una persona (Dilsen), teniendo su casa propia, grande, cómoda, amoblada, deje todos sus enseres y se lleve sus más básicas pertenencias a vivir a una habitación de un hotel de una finca. Del mismo hecho indiciario, pero con la aplicación de una diferente máxima de la experiencia, se habría llegado a una conclusión que le diera la razona mi cliente y no a la señora Dilsen.

18. El juez omitió por completo valorar el hecho probado de que la señora Dilsen todo este tiempo ha mantenido una verdadera residencia diferente a la finca El Escape. Los testigos de ambas bancadas procesales fueron claros al afirmar que la señora Dilsen tiene una casa en el barrio La Cita, en la que guarda y mantiene todas sus pertenencias. Los testigos dieron cuenta de que la señora Dilsen solo va la Finca El Escape a dormir en las noches, pero esto fue simplemente ignorado por el juez.

19. En el *minuto 1:03:00* el juez da crédito al documento de Comisaría en el que Lunna (hija de los excompañeros) manifiesta que su intención ha sido separar a su padre de su actual pareja, Louisa D.; para seguidamente manifestar que él no sabe como esto puede reñir con su declaración. El juez debe estar seguro de ello, pues se trata de una testigo parcializada, que apoya a su madre y está en contra de su padre y de su actual pareja. Debió haberles restado crédito a sus dichos.

20. Seguidamente el Juez dice que el testigo Rodrigo (de la bancada de Dilsen) da cuenta de la existencia de la relación entre los excompañeros por el hecho de haber ingresado a una habitación de la finca el escape a instalar un internet y haber visto en la habitación pertenencias de ambos excompañeros. Pero extrañamente no dice nada de los dichos del mismo testigo relativos a que la señora Dilsen siempre mantuvo su conexión personal de internet en su casa propia que es diferente a la finca el Escape. Además el testigo también manifestó que la señora Dilsen tiene sus pertenencias en su casa ubicada en el barrio la Cita, pero el juez no dice nada al respecto, omitiendo valorar esos dichos.

21. El juez afirma en el *minuto 1:17:00* que el testigo Jhon Manuel habla sin que le consten sus dichos. No se entiende por qué esta afirmación, pues el testigo no solo no fue contradicho ni tachado, sino que fue claro en afirmar que con sus propios ojos ha visto a la señora Dilsen habitar su verdadera residencia ubicada en el barrio La Cita.

Seguidamente, en el *minuto 1:18:00* el juez continúa afirmando que el testigo Jhon Manuel dijo haber llevado en su carro a los excompañeros y a su hija común al aeropuerto, rumbo al mencionado

viaje a San Andrés. El juez rescata esto para dar mas valor probatorio al viaje realizado por los excompañeros; pero omite mencionar la información proporcionada por el testigo en sentido de indicar: **i)** los motivos del viaje y **ii)** la forma en que se dio dicho desplazamiento y la actitud de las partes durante dicho desplazamiento.

El Tribunal debe ver los dichos completos del testigo, pues este afirmó que la misma Dilsen le había contado acerca de la terminación de la unión meses antes. También mencionó los motivos del viaje era celebrar los grados de la señorita Lunna, y manifestó que durante dicho desplazamiento la expareja ya no se comportaba como tal. Si el juez no hubiera ignorado los dichos del testigo, en el sentido de que de la propia voz de la demandante recibió información de la terminación de la relación, su fallo habría sido en sentido contrario.

22. El juez afirma en el *minuto 1:26:00* que mi cliente tuvo la única intención de hostigar a la señora Dilsen cuando consolidó su convivencia con su actual pareja en la Finca el Escape. Esto es una afirmación que no tiene prueba que le respalde y que, por el contrario, tiene prueba en contrario: mi cliente gerencia la sociedad que administra esta finca. Allí trabaja su madre (flor alba) y allí construyó una casa en un árbol para vivir. No había otro mejor lugar para convivir con su hijo menor y su actual compañera que en la finca que gerencia y en la cual además permanece su madre, quien le ayuda con las tareas del hogar.

23. Finalmente, en el *minuto 1:30:00* el juez menciona que, si bien está aportado al expediente una escritura pública que da cuenta del inmueble que en propiedad común y proindiviso adquirió mi cliente con su actual compañera, esto no sirve para acreditar que mi cliente tiene otra relación de pareja y una comunidad de vida con persona distinta. El juez dice que esto solo hubiera servido como prueba de otra relación de pareja permanente y estable si se hubiera indicado en dicha escritura que eran compañeros permanentes.

Realmente entre mi cliente y su compañera Louisa D. no solo hay un inmueble en propiedad común y proindiviso, sino que también hay un hijo en común. Por otra parte, lo que se indique en una escritura no determina la existencia de una relación, como si la comunidad de vida y la permanencia y estabilidad de esta relación, cosa que si se puede probar con la existencia del inmueble y, por supuesto, del hijo común.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL – DEFECTO PROCEDIMENTAL

Los jueces tienen en deber funcional de decretar de oficio, en cualquier momento antes de fallar, las pruebas necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, es decir, luego de fijado el litigio (Art. 170 CGP). No se trata de una facultad discrecional del operador judicial sino de un deber funcional.

Para que un juez decreta de oficio una prueba es necesario sustentar y acreditar que dicha prueba es necesaria para llegar a la verdad ya la justicia material.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (14/11/2014 Rad. 11001310302920080046901 Mag. Ponente Fernando Giraldo Gutierrez) ha señalado que se presenta una violación indirecta de la ley sustancial (causal No. 2 prevista en el Art. 336 CGP) cuando el juez, sin razón y con fuertes motivos para hacerlo, no decreta pruebas de oficio necesarias para probar los hechos determinados en un proceso.

Este yerro solo se presenta si el medio probatorio está claramente sugerido en el proceso.

Desde la presentación de la demanda yo preveía las posibles contradicciones entre los testigos y las partes, y entre las partes mismas. Anuncié y sugerí al juez que los interrogatorios se llevaran a cabo mediante la técnica del Careo. Durante la practica de las declaraciones de las partes y de terceros yo dejé constancia en tres oportunidades de la necesidad de practicar un careo ante las reiteradas contradicciones de unos y otros.

Fue notorio que al juez le molestó que yo insistiera en una técnica que para este es desconocida. Digo que es desconocida porque de hecho el juez, en plena practica de pruebas, emite un auto negando el “medio de prueba”, como si el careo fuera uno de los nueve medios de prueba previstos en nuestro ordenamiento y no una simple técnica que de este es potestativa.

El Careo era necesario para disipar cualquier duda que al juzgador le quedara. De hecho el juez en la motivación de la sentencia manifestó en dos oportunidades que algunos hechos no le quedaban claros, como fue el momento en que mi cliente abandona el hogar, la verdadera residencia de la señora Dilsen, los motivos del viaje a san Andrés, la forma en como se extrajeron los bienes de mi cliente de la habitación No. 8. Del hotel en la Finca El Escape Incluso esto hubiera resuelto las dudas acerca de la continuación de la comunidad de vida el mencionado socorro y ayuda mutua entre las partes.

Si el juez tenía dudas y las fuentes de prueba (terceros y partes) estaban en audiencia, debía disiparlas.

Aun más, nuestro ordenamiento procesal faculta al juez para limitar la practica de los interrogatorios a testigos, únicamente a dos por cada hecho. Habiendo esta bancada solicitado más de diez testigos para probar hechos diferentes, el Juez limitó esta práctica únicamente a cuatro testigos para probar todos los hechos de la demanda, extralimitando sus facultades.

Téngase en cuenta que de hecho el juez limitó la practica de los testimonios incluso antes de realizar la fijación del litigio y sin haber escuchado las declaraciones de las partes. El juez limita los testigos

a cuatro para todo el proceso cuando apenas convocaba a audiencia, mismo acto en el cual fijaba el litigio extemporáneamente y sin estar en audiencia.

Le pido al honorable tribunal que decrete y practique los testimonios que el juez dejó de escuchar sin motivos y, habiéndose sugerido y siendo necesarios para esclarecer la verdad, que acuda a la técnica del careo para disipar cualquier contradicción.

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL – DEFECTO SUSTANCIAL

En las motivaciones de su fallo el juez ha citado varios apartes de una sentencia del Magistrado Tolosa para soportar el sentido de su fallo, pero es que dichas citas, contrario a lo firmado por el juez, no han más que dar la razón a este extremo procesal; habiendo incurrido el Juez en una violación de la norma sustancial, malinterpretando el sentido de la Ley 54 y de las sentencias por él recogidas (tengan en cuenta que este recurso se presenta sin tener acceso a la grabación y con la simple escucha que en directo se hizo de la motivación, por lo que no pude tomar nota de la referencia completa de las sentencias recogidas).

Veamos algunas menciones a la jurisprudencia que el juez realizó y que pueden dar luces de la forma en como debió haberse proferido el fallo:

1. El juez dice que la *cohabitación implica continuar todas las actividades de pareja*. Pues bien, es que precisamente esto fue lo que se perdió, las actividades de pareja. Si bien, como se ha dicho, con ocasión de la pandemia y dado que la señora Dilsen se mudó imprevistamente con su hija a la finca en donde mi cliente trabajaba, tuvieron que convivir forzosamente; esto no implica que la pareja haya continuado con sus actividades normales de pareja.

Realmente, quedó manifestado por mi cliente y por los testigos de esta bancada, que la expareja ya no era la misma, que su proyecto de vida se había roto. De hecho, está probado documentalmente, con las declaraciones rendidas por la propia Dilsen Cifuentes ante la Comisaría de Familia, que la dinámica de familia había cambiado al punto de que esta ya no se ocupaba de nada de lo que cuando eran pareja hacían.

La señora Dilsen a partir de diciembre de 2019 procuraba su subsistencia por sus propios medios, sin recibir ningún tipo de socorro de parte de mi cliente, y ya era la madre de mi cliente y no esta la que se encargaba de las tareas del hogar. No sé a que se refiere el juez al afirmar que continuaron las actividades de pareja, cuando quedó probado con las declaraciones que esto no era así.

En caso de haber duda sobre la continuidad de estas actividades de pareja, el juez pudo haber tomado mano de la sugerida técnica del careo o de los demás testigos solicitados, pero no lo hizo.

2. El juez ha mencionado que la notoriedad de la ruptura de la relación no es un requisito para que esta se entienda como terminada, como si lo es una voluntad exteriorizadora. Pues bien, no hay otra manifestación exteriorizadora de voluntad más definitiva que el hecho de que mi cliente haya abandonado su hogar. Si bien el juez menciona que este hecho exteriorizador se dio únicamente en el momento en que la señora Dilsen extrae las cosas de mi cliente de su hogar, debe valorar el Tribunal que este hecho se dio después de que la misma Dilsen hay dicho que ya la relación hacía meses había terminado, en ausencia de mi cliente, pues este no estaba en Colombia; y por el contrario, debe valorar el hecho exteriorizador de mi cliente al haber abandonado su hogar.

Quedó reconocido pro al testigo e hija en común que desde que mi cliente abandonó el hogar que con Dilsen compartía, ésta le reclamó insistentemente a él por haberlo hecho, mismos reproches que se extendieron a la señora Louisa D. ¿Por qué para el juez no es este un verdadero hecho exteriorizador de la terminación de la unión? Es un elemento que debe valorar el Tribunal.

3. Respecto al requisito de la singularidad exigido pro nuestra norma sustancial, el juez aclara que la infidelidad no enerva la unión marital, pero aclara que esto solo ocurre si es que esa infidelidad deriva en una relación de la misma especie, es decir, permanente y estable, con comunidad de vida. Pues, es que esto es precisamente lo que se presentó, una relación no solo igual sino de mayor seriedad y trascendencia que la que mi cliente ya tenía con la señora Dilsen.

De hecho tan se trata de una relación de al misma especie, que mi cliente con su actual pareja no solo adquirió un bien inmueble sino que procrearon un hijo, hijo planeado. Mi cliente ya le había presentado a su nueva pareja a todos sus amigos y familiares, contrato a lo que afirma el juez en el sentido de indicar que se trataba de un simple noviazgo y que fue una decisión que repentinamente tomó el señor Leonardo.

Se trató pues aquí de una relación inicialmente paralela, pero finalmente exclusiva y de tal importancia y entidad que llegó a ser mas estable y seria que la que con la demandante se tenía.

4. Alrededor del *minuto 33:30* el juez menciona que si bien puede que haya infidelidades en una pareja, que ello por si solo no destruye la cohabitación, colaboración y el socorro mutuo, y que por ello se mantuvo la unión con la señora Dilsen. Pues bien, ya se ha explicado los motivos por los cuales se mantuvo cierta cohabitación (sobre todo por la pandemia), pero es claro con el acervo probatorio, y de no serlo se hubiera podido ahondar en los demás medios de prueba pedidos, que entre mi cliente y la señora Dilsen no había, con posterioridad a diciembre de 2019, ningún tipo de colaboración o socorro mutuo.

No hay prueba alguna de que dicha colaboración o socorro mutuo se mantuviera, todo lo contrario, puede verse el expediente en Comisaría, en donde la misma Dilsen reprocha que mi cliente ya le había quitado cualquier tipo de socorro, incluso económico, que entre ellos no había ningún tipo de colaboración. Parece ser que el juez no valoró adecuadamente las pruebas documentales, porque de haberlo hecho, no hubiera llegado a la conclusión de continuidad de colaboración y socorro entre los excompañeros.

5. Alrededor del *minuto 34:30* el juez menciona que nuestra legislación sustancial dispone que solo cuando la nueva relación destruye la anterior, o si esto produce un resquebrajamiento, es que cesa la unión marital de hecho con ocasión de una nueva pareja. Pues bien, todas las pruebas de esta bancada y la misma declaración de la señora Dilsen y de la hija en común Lunna, lo que dan fe es de este resquebrajamiento y de la destrucción de la unión, precisamente por existir la actual unión marital de hecho que mi cliente tiene con su pareja Louisa D.

Revisando el Tribunal lo actuado, debe revocar la sentencia y concluir que la terminación de la unión marital de hecho se dio en diciembre del año 2019, por haberse roto la misma, por no haber proyecto de vida común, por haberse perdido el socorro y ayuda mutua; incluso por ambas partes haber reconocido el fin de la relación.

En todo caso, no debió el despacho ir más allá de lo que las mismas partes mencionaron, fijando como fecha de terminación de la unión, una distinta a la que ambos excompañeros manifiestan. Esto es un verdadero error de congruencia entre la sentencia y las pretensiones, o al menos, entendiendo las facultes extra y ultra petita que en familia tiene el juez, en contravía de lo declarado por las mismas partes enfrentadas.

Se pide pues que el Tribunal revoque la sentencia proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta.